



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1146

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

A fin de reformar el numeral 4), del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

**PRESENTADA POR:** Dip. Omar Bazán Flores (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 19 de septiembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**FECHA DE TURNO:** 24 de septiembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



Diputado Omar Bazán Flores

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar **Iniciativa con Carácter de Decreto, a fin de reformar el numeral 4) del el artículo 100, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el CONGRESO DE LA UNIÓN, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, lo anterior de conformidad a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con las atribuciones del Consejo Estatal quien es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto según el artículo 52.

Que según el artículo 65 numeral 1) inciso m) son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, proponer al **Consejo Estatal** a partir de su instalación, junto con los **consejeros electorales**, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios,

19 sep 19  
2:59 PM



*Diputado Omar Bazán Flores*

*propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello; Cabe mencionar lo relevante de las atribuciones citadas en el artículo 64 que entre ellas establece lo siguiente:*

*1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

*l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.*

*Así como en el artículo 68, El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.*

*Como podemos identificar, dentro de las funciones y atribuciones de los Consejos recaen grandes responsabilidades en la toma de decisiones que influyen de manera tajante en el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que previendo los casos de corrupción que pudieran generarse o de intimidación es que se pretende proteger a los integrantes de los Consejos electorales para que se rijan conforme a su objetivo y se conduzcan con ética y con total apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, inhibiendo la intencionalidad de algún externo a conducirse de forma inadecuada, se presenta la siguiente propuesta de proyecto para que después de su encargo, no puedan desempeñar cargos de dirección*



*Diputado Omar Bazán Flores*

*nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años subsecuentes al término de su designación, ni puedan ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o local en los seis años subsecuentes al término de su designación, lo anterior debido a que es periodo que se pueda prestar para que las nuevas autoridades hagan uso indebido de regresar posibles favores adquiridos dentro del periodo electoral inmediato anterior;*

*Por lo que someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de:*

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se reforma el Artículo 100, reformando el numeral 4) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y quedar redactados de la siguiente manera:*

#### **ARTÍCULO 100.**

\*\*\*

- 4) *Concluido su encargo, los consejeros electorales locales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los seis años posteriores al término de su encargo.*



*Diputado Omar Bazán Flores*

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea turnarse a la Secretaría a efecto de que elabore en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**  
Vicepresidente del H. Congreso del Estado